SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de julio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Sanjinez Rivas contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 110, su fecha 22 de mayo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de diciembre de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución 81444-2007-ONP/DC/DL 19990, del 5 de octubre de 2007, y que en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con la Ley 23370 y los Decretos Leyes 19990 y 25967, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso. Manifiesta haber laborado como trabajador marítimo (volante) para distintas agencias marítimas desde el 30 de setiembre de 1960 hasta el 11 de marzo de 1991, acumulando 30 años y 5 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda manifestando que la denegatoria de la pensión que se solicita se debió a que el recurrente no acreditó aportes al Sistema Nacional de Pensiones y que los certificados de trabajo que adjuntó con su demanda no resultan medios probatorios idóneos para acreditar aportaciones, de acuerdo con el artículo 54 del reglamento del Decreto Ley 19990.

El Juzgado Civil de Paita, con fecha 11 de febrero de 2009, declaró fundada la demanda, por estimar que el recurrente reúne los requisitos que exige la Ley 27333 y el Decreto Ley 25967 para acceder a la pensión que solicita.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda, por estimar que los documentos presentados no resultan medios probatorios idóneos para acreditar aportes.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte

del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente pretende que se le otorgue una pensión de jubilación de conformidad con la Ley 23370 y los Decretos Leyes y 19990 y 25967, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso. Consecuentemente su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Cabe puntualizar que este Tribunal en la STC 1157-2004-PA/TC, al evaluar la configuración legal del derecho fundamental a la pensión en el régimen de jubilación aplicable a los trabajadores marítimos, ha señalado que los requisitos concurrentes para el goce de la pensión aludida son: 1) tener, por lo menos 55 años de edad; 2) acreditar no menos de 5 años completos de aportaciones si al asegurado le corresponde la aplicación del Decreto Ley 19990, o un mínimo de 20 años de aportaciones cuando resulte aplicable el Decreto Ley 25967; y 3) demostrar haber laborado en la actividad marítima, fluvial o lacustre.

4. Asimismo, ha señalado que mediante la Ley 21952 del 5 de octubre de 1977, se crea un régimen de jubilación especial –atendiendo a la recomendación 145, artículo 19.2, sección "D", capítulo III de la Conferencia Internacional de Trabajo, celebrada en Ginebra, en junio de 1973–, que enfatizó la necesidad de reducir la edad de la jubilación de los trabajadores marítimos dada la disminución de oportunidades de trabajo y la especial naturaleza del trabajo portuario, concluyéndose que los beneficiarios de esta norma son propiamente los trabajadores portuarios. Así, dicha norma estableció un régimen especial para estos grupos de trabajadores que les permitiera percibir pensiones de jubilación conforme a los lineamientos del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, regulado por el Decreto Ley 19990.

5. En dicho sentido, el Reglamento de Capitanías y Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres (Decreto Supremo 002-87-MA), ha definido en su artículo D-010101 como trabajo marítimo a aquellas labores que son efectuadas en los puertos marítimos, fluviales o lacustres, en las faenas de embarque, desembarque, trasbordo y movilización de carga en naves mercantes, de muelle a nave o viceversa y en bahía. En consecuencia, se decanta por establecer como trabajador marítimo a toda persona natural que realice las labores antes referidas (artículo D-010102), estableciendo una clasificación según sus funciones en estibadores, tarjadores, maniobristas y excepcionalmente en los puertos donde existan maniobristas de altos bordo, parihueleros-vagoneteros, lancheros, muellanos, carreros y trabajadores

marítimos de ribera (artículo D-010301). Asimismo, de acuerdo con la Ley 27866 y el Decreto Supremo 013-2004-TR, los trabajadores portuarios también se encuentran dentro de esta categoría, por lo que los estibadores, tarjadores, wincheros, gruesos, portaloneros, levantadores de costado de nave (elevadoristas) y aquellas otras labores particulares vinculadas al trabajo portuario en cada puerto, alcanzarán la categoría de trabajo marítimo.

6. Asimismo, según lo dispuesto por los artículos D-010303 y D-010306, el trabajador marítimo tiene la obligación de encontrarse matriculado en la Oficina de Trabajo Marítimo del puerto donde ejerzan sus labores, para ser inscrito y reconocido como tal por la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo.

7. Por otra parte, el artículo 1 de la Ley 23370, de Jubilación Marítima, dispone que el trabajador marítimo, fluvial y lacustre podrá jubilarse a los 55 años de edad. El trabajador percibirá el íntegro de la pensión que le correspondería de haber cumplido los 60 años de edad en la forma siguiente:

   a) Sistema Nacional de Pensiones: abonará la parte que le corresponda de los cálculos efectuados en función de los artículos 47, 48, y 49 del Decreto Ley 19990; y,
   b) La diferencia será abonada única y exclusivamente por los usuarios de los Puertos y de acuerdo al reglamento que se aprobará en el término de 30 días, a partir de la promulgación de la presente ley.

8. En cuanto al requisito de edad, de la copia del Documento Nacional de Identidad de fojas 1, se advierte que el recurrente nació el 3 de octubre de 1942, por lo que habría alcanzado la edad mínima requerida el 3 de octubre de 1997.

9. Para efectos de acreditar aportes, el recurrente ha presentado el certificado de trabajo de fecha 11 de marzo de 1991 y la certificación de fecha 12 de marzo de 1991, documentos expedidos por el Administrador de la Comisión Controladora de Trabajo Marítimo de Paita, de los cuales se aprecia que el actor tuvo la calidad de trabajador marítimo (volante) con matrícula PT-0049, habiendo laborado para varias empresas o usuarios de trabajadores marítimos (artículo D-010401), entre el 30 de setiembre de 1960 al 11 de marzo de 1991.

10. Al respecto, cabe precisar que la Comisión Controladora del Trabajo Marítimo (disuelta en atención al Decreto Supremo 054-91-PCM), en su momento, se constituyó como la autoridad máxima del trabajo marítimo, encargada de reglamentar, evaluar y controlar las labores y condiciones de trabajo de los Trabajadores Marítimos, así como cautelar el pago de sus beneficios sociales y sus aportaciones (artículos D-010103, D-010202, D-010204, D-010205, D-010206 a.2, a.h y a.i, concordantes con el artículo D-010402 b). En tal sentido, se aprecia que la citada Comisión, se constituyó como el órgano encargado de hacer cumplir las normas laborales vigentes relativas al trabajo marítimo, así como fiscalizar su

cumplimiento, razón por la cual la información contenida en los documentos citados *supra*, debe considerarse cierta para efectos de establecer la existencia de un vínculo laboral con las diversas agencias marítimas, cuya fiscalización fue efectuada por la Comisión Controladora de Trabajo Marítimo del Puerto de Paita en el caso de las labores efectuadas por el actor y por lo tanto, se debe tener por acreditadas las aportaciones que durante dicho periodo se efectuaron a favor del Sistema Nacional de Pensiones, razón por la cual el actor cuenta con 30 años, 5 meses y 11 días de aportes como trabajador marítimo.

11. En tal sentido, el recurrente reúne los requisitos necesarios para acceder a la prestación pensionaria que solicita conforme se ha expuesto en los fundamentos 8 y 10 *supra*, por lo que su demanda debe ser estimada.

12. Finalmente, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-PA/TC, corresponde ordenar el pago de devengados, intereses y costos del proceso, según lo dispuesto en el artículo 81 del Decreto Ley 19990, concordado con la Ley 28798, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente; en consecuencia, **NULA** la Resolución 81444-2007-ONP/DC/DL 19990.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la emplazada otorgue pensión de jubilación marítima a favor del recurrente de conformidad con la Ley 27333 y los Decretos Leyes 19990 y 25967, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia, más el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. HÉCTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR